



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N.º 10.000, A. M. C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO”

En la Ciudad de Córdoba a 26 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “N.º 10.000, A. M. C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO” (Expte. FCB 16060/2016/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a través del Defensor Público Coadyuvante, Juan Carlos Belagardi (fs. 117/125) en contra del proveído dictado con fecha 12 de mayo de 2016 por el señor Juez Federal de Villa María, que en lo pertinente dispuso: ... “2) Declárese la competencia del Tribunal y la procedencia de la instancia judicial. Sin perjuicio del planteo de la actora, tendiente a que la presente causa se le imprima el trámite de acción de amparo (ley 16.986), existiendo otros remedios judiciales que permiten obtener la protección de los derechos invocados por el presentante, más acorde con el mayor debate y prueba que requiere la causa, que los acotados tiempos previstos para la acción intentada, rechácese la vía de acción de amparo. Atento el carácter alimentario de las pretensiones y por razones de economía procesal, amparos en las facultades que prescribe el art. 319 del C.P.C.C.N. y cc. dese a la presente el trámite de juicio ordinario (art. 15 de la Ley 24.463 y art. 319, segundo y tercer párrafos del C.P.C.C.N.). En consecuencia, recaratúlense las presentes actuaciones. 3) Cítese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que en el término de sesenta (60) días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y constituya domicilio, bajo apercibimiento de rebeldía y de tener por constituido aquél en los estrados del Tribunal (arts. 40; 41 y 59 del C.P.C.C.N.)...”.

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “N.º 10.000/2016, A.º M.º C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO”

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – IGNACIO M. VELEZ FUNES – EDUARDO AVALOS.-

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a través del Defensor Público Coadyuvante, Juan Carlos Belagardi (fs. 117/125) en contra del proveído dictado con fecha 12 de mayo de 2016 por el señor Juez Federal de Villa María, que en lo pertinente dispuso: ... “2) Declárese la competencia del Tribunal y la procedencia de la instancia judicial. Sin perjuicio del planteo de la actora, tendiente a que la presente causa se le imprima el trámite de acción de amparo (ley 16.986), existiendo otros remedios judiciales que permiten obtener la protección de los derechos invocados por el presentante, más acorde con el mayor debate y prueba que requiere la causa, que los acotados tiempos previstos para la acción intentada, rechácese la vía de acción de amparo. Atento el carácter alimentario de las pretensiones y por razones de economía procesal, amparos en las facultades que prescribe el art. 319 del C.P.C.C.N. y cc. dese a la presente el trámite de juicio ordinario (art. 15 de la Ley 24.463 y art. 319, segundo y tercer párrafos del C.P.C.C.N.). En consecuencia, recaratúlense las presentes actuaciones. 3) Cítese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que en el término de sesenta (60) días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y constituya domicilio, bajo apercibimiento de rebeldía y de tener por constituido aquél en los estrados del Tribunal (arts. 40; 41 y 59 del C.P.C.C.N.)...”.

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N. . . . A. M. . . . C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO GARANTIZADO"

II.- Se agravia en primer lugar por entender que el a quo dispone rechazar la vía del amparo intentada por un lado ordenando el trámite y por otro lado sin expedirse acerca de la medida cautelar solicitada, argumentando que es improcedente atento existen otros remedios judiciales que permiten obtener la protección de los derechos invocados por el presentante, más acorde con el mayor debate y prueba que requiere la causa. Agrega que el inferior manifiesta que la pretensión esgrimida en la demanda es de naturaleza alimentaria razón por la cual la presente causa requiere que el juzgador asuma un temperamento acorde con los derechos cuya tutela se pretende amparar. Sostiene que el a quo considera a la acción de amparo como un medio no principal, sino subsidiario no sólo a otra vía judicial, sea o no más idónea por su celeridad y la urgencia que el caso reclama, realizando una interpretación restrictiva del texto constitucional del artículo 43. Aduce que el inferior no debió soslayar el hecho de que estamos frente a un niño con discapacidad a cargo de una abuela, cuyo único ingreso proviene de la renta vitalicia previsional que percibe en virtud del fallecimiento de su madre.

Asimismo, agrega que el inferior se aparta de la jurisprudencia emanada de la C.S.J.N. y de su propio criterio adoptado en causas donde imprimió trámite de amparo a una cuestión relativa a la seguridad social donde también se trataba sobre un derecho de índole alimentario.

Afirma que someter la cuestión planteada al procedimiento de un juicio ordinario, sin dictar la medida cautelar solicitada, implica la denegación del acceso a la justicia. Durante todo el tiempo que

Fecha de firma: 26/08/2016
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N. , A . M. C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO"

para su desarrollo integral vulnerando su derecho a acceder a una vida digna, lo cual provocará un daño que no se va a poder reparar ulteriormente.

En conclusión, solicita que se imprima al presente caso trámite de amparo a los fines de tutelar en debida forma los derechos del menor interpretando las normas constitucionales e infraconstitucionales de la seguridad social conforme a reglas amplias y no con criterios restrictivos o excesivo rigor formal, proveyendo asimismo a la medida cautelar solicitada para asegurar la tutela judicial efectiva. Cita variada jurisprudencia y doctrina que entiende favorable a su postura. Hace reserva del Caso Federal.

III.- En forma preliminar, corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado. Así, la presente acción de amparo fue interpuesta por la Sra. A M N en contra de ANSES y subsidiariamente contra el Estado Nacional para que se haga lugar a la integración del haber que percibe su nieto (renta vitalicia previsional) ya que en forma arbitraria e ilegítima las demandadas no garantizan el haber mínimo conforme lo dispone el art. 2 de la ley 26.425, art. 7 de la ley 26.417, resultando su haber por demás exiguo (\$ 416,57), en virtud de que no posee participación del régimen público y por ello tampoco se le asegura la movilidad de haberes. Relata que su hija y madre del menor, falleció el 29/05/2004 a los 28 años de edad, tramitando a su fallecimiento la correspondiente pensión a favor de su hijo menor de edad ante la respectiva AFJP (MAXIMA S.A.), el cual sería percibido por el mismo hasta alcanzar la mayoría de edad, aunque atento haber acreditado su discapacidad dicho beneficio deberá ser abonado mientras este persista. Agrega que el ingreso que percibe su nieto representa sólo el 8,40% del haber mínimo previsional

Fecha de firma: 26/03/06
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N. S. M. C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO GARANTIZADO"

que le corresponde a los beneficiarios del sistema que pertenecían al régimen de reparto y del régimen de capitalización que tienen componente público, lo que configura una discriminación arbitraria e insostenible, sin que ello alcance para cumplir con los fines previstos por la ley, permitir la alimentación del niño y la cobertura de sus necesidades básicas.

Cita normas y jurisprudencia al respecto, relatando los reclamos previos efectuados y dando fundamentos por los cuales sostiene la admisibilidad formal de la acción de amparo, analizando la normativa vigente incluida las pautas de orden constitucional y tratados internacionales. Asimismo, solicita como medida cautelar se ordene a la A.N.S.E.S. el cumplimiento de la garantía del haber mínimo dispuesta por el art. 125 de la ley 24.241, integrando el importe que percibe actualmente hasta alcanzar el haber mínimo, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia definitiva. Hace reserva del caso federal.

Finalmente, con fecha 12 de mayo de 2016, se expidió el Juez de primera instancia y rechazó la vía del amparo ordinario el trámite, sin expedirse respecto de la medida cautelar solicitada. Para así decidir, el a quo consideró que existen otros remedios judiciales que permiten obtener la protección de los derechos invocados por el presentante, más acorde con el mayor debate y prueba que requiere la causa. Frente a dicha decisión interpuso reposición y apelación en subsidio la parte actora, cuyos agravios fueron referenciados en el punto II del presente.

Rechazada la reposición, se elevan las actuaciones a esta Alzada, a los fines de resolver la apelación en subsidio.

Evacuada la vista por el Sr. Fiscal, la causa queda en estado de ser resuelta.

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N ., A. M. C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO"

IV- A mérito de lo reseñado precedentemente, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar la procedencia o no de la vía de amparo que fuera rechazada por el señor Juez Federal de Villa María.

Ingresando al estudio de la causa, cabe recordar que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Constitución Nacional. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente "que – esta acción – tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para salvaguarda del derecho fundamental de la vida y la salud (Fallos:325:292 y sus citas)" (dictamen Procurador General, CS, autos "Floreancig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor J., L.E. c/ Estado Nacional s/ Amparo", 11/7/2006).

Se advierte que la acción de amparo constituye un remedio de excepción cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales no existan otras vías legales aptas para resolverlos y en los que se vean afectados los derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizada por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración por añadidura que el daño concreto y grave ocasionado que sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo.

Al respecto, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que "*Toda persona puede interponer acción expedita y*

rápida siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo contra todo

Fecha: 26/06/2010
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N. , A. M C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO"

acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley."

En virtud de lo normado por el mencionado artículo, debe tomarse en consideración que la garantía establecida deberá funcionar sin impedimentos ni condicionamientos que no sean los que el mismo artículo expresamente establece. "Por un lado el Art. 43 comienza expresando a una vía rápida y expedita; por otro el derecho a la celeridad en los procesos se pide a través de numerosas declaraciones internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, entre otros. Por tanto el registro constitucional que reclama la "acción rápida y expedita" no puede tomarse sin referenciar este cuadro de aptitudes y posibilidades" (Gozaíni, Osvaldo A., El derecho del amparo, 2º Ed., Depalma, 1998, Pág. 3/12).

Tiene dicho el Máximo Tribunal que si bien es cierto que la acción de amparo es excepcional y no sustituye las instancias ordinarias judiciales, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso amparo (Fallos 280:228; 294:152, entre otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos:

Fecha de firma: 26/08/2016 323:2519). Tales circunstancias y como lo expresó la Cámara Federal de la
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N. A. M. C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO GARANTIZADO"

Seguridad Social mediante Sentencia dictada con fecha 16/04/2014 en autos: "Ballesteros, María Cristina c/ A.N.S.E.S. s/ Amparos y Sumarísimos", se configuran en el presente amparo, toda vez que la dilucidación de la controversia sometida a decisión judicial es de puro derecho, ya que solo requiere la confrontación de la norma impugnada con otras de jerarquía superior, lo que nos lleva a concluir que no se requiere mayor amplitud de debate y prueba, debiendo efectuarse únicamente una tarea interpretativa, consustancial a la actividad del Poder Judicial, o en su defecto, llegar el vacío legal existente.

A la luz de las consideraciones precedentes, corresponde señalar que en el caso de autos, nos encontramos frente a una persona discapacitada desde su nacimiento, esto es desde el día 21/06/1999 (conforme certificado de fs. 17) y que por medio de la presente acción solicita que los demandados integren el haber previsional que percibe por el fallecimiento de su madre, hasta alcanzar el haber mínimo legal garantizado al resto de los afiliados en iguales circunstancias, desde que el mismo fue determinado y abonado en un monto por demás exiguo (\$416,57), sin asegurarse tampoco la movilidad de sus haberes.

Es decir, analizando la situación fáctica, entiendo que la misma no requiere para la determinación de su procedencia o no de un mayor debate y prueba, tal como lo entiende el inferior en el proveído recurrido, ello por no tratarse la presente causa de una situación compleja y basándose la cuestión en una prestación de carácter alimentario destinada a cubrir las necesidades básicas del accionante. Considero por tanto, que la acción de amparo intentada resulta la vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión en debate, a la luz de los derechos

Fecha de firma: 20/04/2016
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,
Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,
Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N , A M. C/ ANSES Y OTRO – HABER MINIMO GARANTIZADO"

presuntamente afectados, de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional.

En este sentido, ya se ha manifestado la C.S.J.N. de manera favorable en un caso análogo invocando que: "Si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias" (Dictamen de la Procuración Fiscal ante la C.S.J.N. en autos "Tolosa, Raúl c/ Administración Nacional de Seguridad Social, 29/12/11").

Asimismo, la Corte ha sostenido que constituye en extremo formalista, que atenta contra el adecuado resguardo de los derechos fundamentales que el amparo busca asegurar, la afirmación dogmática de que se requiere mayor debate y prueba, sin indicar la en forma concreta cuáles son los elementos probatorios que no se pudieron utilizar, ni su incidencia para la resolución del caso (Fallos: 327:2955 y 329:899).

En mérito a lo precedentemente expuesto, y entendiéndose está suscripta que el requerimiento efectuado por la parte actora no requiere de mayor debate y prueba que pudieren ser dirimientes a los fines de la determinación de la procedencia o no del reclamo efectuado, y tratándose de la protección de derechos amparados constitucionalmente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2016 dictado por el señor Juez Federal de Villa María, ordenando imprimir

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS

trámite de amparo a la presente acción y recomendando al Inferior que a la



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N..., A... M... C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO GARANTIZADO"

mayor brevedad posible se pronuncie sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicita en autos. Sin costas atento la falta de contradictorio. ASI VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO M. VELEZ FUNES, dijo:

Comparto lo decidido en el voto precedente, en el sentido que corresponde revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2016 dictado por el señor Juez Federal de Villa María, con los alcances brindados en el voto precedente.

Sin embargo, disiento con la falta de imposición de costas en esta Alzada por la decisión arribada, entendiendo el suscripto que las mismas se deben fijar en el orden causado (art. 68, segunda parte del C.P.C.N.), en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. ASI VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I.- En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la solución propuesta, toda vez que tiene dicho esta Sala en los autos "Torres, María Eugenia c/ Anses s/ Amparo Ley 16.986" y "Madero, Irma Celina c/ Anses s/ Renta Vitalicia Previsional" que el amparo resulta la vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión en debate, a la luz de los derechos presuntamente afectados de naturaleza alimentaria y preferente tutela constitucional.

II.- En relación a las costas, adhiero a la solución propuesta por la señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, atento la inexistencia de contradictorio en esta Alzada. ASI VOTO.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N", A. M
GARANTIZADO"

C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2016 dictado por el señor Juez Federal de Villa María, ordenando imprimir trámite de amparo a la presente acción y recomendando al Inferior que se pronuncie a la mayor brevedad posible sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en autos.

POR MAYORIA:

2.- No imponer costas atento la falta de contradictorio.

3.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "N.º ...", A. M. C/ ANSES Y OTRO - HABER MINIMO
GARANTIZADO"

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/08/2016

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#28356364#159868388#20160826121351619